



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-452/2021

ACTORA: OFELIA HERNÁNDEZ
ORDOÑEZ

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: ADRIANA ALPÍZAR
LEYVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **sobresee** en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido, vía *per saltum*, por la ciudadana Ofelia Hernández Ordoñez, por la que impugna la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-MEX-1417/2021, relacionada con el proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Texcoco, Estado de México, por parte del citado instituto político, así como diversos actos relacionados con dicho proceso interno partidista.

A N T E C E D E N T E S

I. De la narración de los hechos que expone la parte actora en su demanda, de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, así como de las cuestiones que

constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veintiuno,¹ el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. Convocatoria. El treinta de enero, MORENA emitió la convocatoria para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas,² entre ellas, el Estado de México.

3. Registro de la actora. Señala la accionante que, el seis de febrero, se registró como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento de Texcoco, Estado de México, por el partido político MORENA.

¹ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.

² "Convocatoria para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, **Estado de México**, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 *en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente*", que es consultable en https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf, y se invoca como hecho notorio en los términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



4. Ajuste a la convocatoria. El cuatro de abril, se efectuó un ajuste a la base 2 de la convocatoria al proceso interno de selección de candidatos para diversas entidades, entre ellas, el Estado de México, relativa a ampliación de plazos para el análisis exhaustivo y valoración adecuada de los perfiles.

5. Relación de solicitudes aprobadas por el partido político MORENA. El veinticinco de abril, se publicó la relación de solicitudes de registro para la selección de candidaturas a integrar los ayuntamientos en el Estado de México, para el proceso electoral 2020-2021.

6. Primer juicio ciudadano. El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, inconforme con la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, la actora promovió su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, el cual fue radicado con la clave de expediente JDCL/165/2021.

7. Acuerdo IEEM/CG/113/2021. En la misma fecha, el Consejo General del instituto electoral local aprobó el acuerdo de IEEM/CG/113/2021, por el que se resolvió supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2022-2024.

8. Acuerdo de Sala. El uno de mayo siguiente, el Pleno del tribunal electoral local declaró improcedente el medio de impugnación mencionado en el número 6 de los presentes antecedentes y determinó reencausarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

9. Acto impugnado. El siete de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió la resolución respectiva en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-MEX-1417/2021, en la que declaró improcedente el medio de impugnación partidista.

II. Segundo juicio ciudadano. El doce de mayo siguiente, vía correo electrónico, la ciudadana Ofelia Hernández Ordoñez, por su propio derecho, y ostentándose como aspirante al cargo de presidenta municipal de Texcoco, Estado de México, presentó su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución precisada.

III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia. El veinte de mayo, se recibieron, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, las constancias que integran el medio de impugnación que se resuelve.

En esa fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó su registro con la clave de expediente ST-JDC-452/2021, y el turno a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y requerimiento. Mediante el proveído de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia y requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para el efecto de que remitiera diversa información relacionada con la integración del presente expediente.



V. Admisión. Mediante el acuerdo de veinticinco de mayo, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda del presente juicio y tuvo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dando cumplimiento al requerimiento mencionado en el numeral que antecede.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

VII. Remisión de constancias. Los días veintiséis y veintisiete de mayo del presente año, se recibieron, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, por una parte, el escrito por medio del cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA remitió la información relacionada con el requerimiento mencionado en el numeral IV de los presentes antecedentes y, por la otra parte, el oficio mediante el cual el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido remitió las constancias relacionadas con el trámite de ley .

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana a efecto de impugnar la resolución dictada por un órgano partidista, relacionada con diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de la candidatura a una presidencia municipal en el Estado de México, entidad que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia de la vía salto de instancia (*per saltum*) del juicio. Conforme con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo merme o impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO,³ la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



En el caso, esta Sala Regional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa por las razones siguientes:

De la demanda se advierte que la parte actora combate la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-MEX-1417/2021, relacionada con el proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Texcoco, Estado de México, por parte de MORENA, lo cual, en principio, debe ser atendido en la instancia jurisdiccional local.

No obstante, debe considerarse que, de asistirle la razón a la promovente, existe la posibilidad de que se revoque la resolución impugnada y, en su caso, se le otorgue el registro de la candidatura en la que aduce haber participado.

Así, de acuerdo con la respectiva convocatoria y el calendario electoral en esa entidad, el treinta de abril iniciaron las campañas electorales. Además, el veintinueve anterior, se aprobó el registro de candidaturas ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Por tanto, ante el hecho de que las campañas han dado inicio y se encuentran próximas a concluir (dos de junio), agotar la instancia local previa podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de tutela.

De conformidad con lo expuesto y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la enjuiciante, en cuanto a la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Texcoco, por parte de MORENA, esta Sala Regional estima que no es exigible que se agote la instancia previa.

TERCERO. Sobreseimiento. A juicio de esta Sala Regional, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se considera que el presente medio de

impugnación es improcedente **porque la demanda carece de firma autógrafa de la promovente, al haber sido presentada a través de correo electrónico** y, toda vez que el presente asunto ha sido admitido, debe sobreseerse.

Lo anterior, conforme con lo previsto en los artículos 9°, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

En el artículo 9°, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación se deben promover mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor o actores.

Por su parte, en el párrafo 3 del mencionado artículo se dispone que, se desechará de plano la demanda cuando ésta carezca de firma autógrafa.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

En efecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptora de ésta.

De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya

⁴ En adelante Ley de Medios



carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal, referente a la acreditación de la autenticidad de la voluntad de la parte actora para ejercer el derecho público de acción.

Por otra parte, mediante Acuerdo General 7/2020,⁵ la Sala Superior de este Tribunal aprobó los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la presentación optativa de todos los medios de impugnación y la utilización de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL)⁶ para la firma de las demandas y promociones.

En el artículo 3 del referido Acuerdo se establece que la firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la firma electrónica, la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional, la e.firma o cualquier otra firma electrónica.

De igual manera, se indica que la firma electrónica tendrá plena validez y servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación a través del sistema del juicio en línea.

Asimismo, en el artículo 22 se refiere que los medios de impugnación deberán cumplir los requisitos generales y, en su caso, los especiales, establecidos en la Ley de Medios y deberán promoverse en la página de internet del Tribunal Electoral del

⁵ Cuya publicación se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios y puede consultarse en el portal oficial de internet del Diario Oficial de la Federación https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600941&fecha=22/09/2020.

⁶ Conforme con el artículo 2, fracción XII, es aquella obtenida a través de la página respectiva mediante la cita presencial ante las autoridades certificadoras competentes; o bien, por medio de la aplicación que permite su generación de forma virtual. En ambos casos la firma electrónica producirá los mismos efectos.

Poder Judicial de la Federación, ingresando al Sistema de Juicio en Línea.

Por otra parte, sobre la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes, la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida respecto a la improcedencia de los medios de impugnación promovidos con tales características.

En el Acuerdo General 4/2020,⁷ y en la propia implementación del juicio en línea en materia electoral, la Sala Superior estableció medidas que posibilitan el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación, tales como las notificaciones en direcciones de correo electrónico particulares o no certificadas.

Sin embargo, la presentación de los medios de impugnación competencia de esta Sala Regional, en cualquiera de sus modalidades, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permitan presumir la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio y la certeza en su identidad, así como la autenticidad de las actuaciones procesales.

En el caso, la ciudadana Ofelia Hernández Ordoñez remitió la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a la cuenta de correo electrónico oficial morenacnhj@gmail.com, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, tal y como lo afirma el órgano responsable al rendir su informe

⁷ Por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la Resolución de los Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencias.

circunstanciado,⁸ como se muestra a continuación:



10

H. SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
PRESENTES. –

Que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta del medio de impugnación correspondiente al JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO promovido por la C. OFELIA HERNANDEZ ORDOÑEZ de fecha 12 de mayo a las 00:06 horas del año en curso, recibido vía correo electrónico a la cuenta oficial de nuestro partido político MORENA, en contra de: "Resolución de fecha 07 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la cual es contraria a derecho por lo que, en este acto, menciono los hechos y agravios materia del presente asunto", tal y como se desprende del medio de impugnación.

Por lo que este órgano jurisdiccional partidario le dio el trámite correspondiente con base en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente, y una vez concluido el mismo se procede a rendir el informe circunstanciado de ley:

I. DE LA TRAMITACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

El día 12 de mayo del año en curso, este Órgano colegiado recibió en vía correo electrónico, a la cuenta oficial de esta CNHJ, el medio de impugnación, correspondiente al JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO promovido por la C. OFELIA HERNANDEZ ORDOÑEZ.

Además, lo anterior se corrobora con la constancia de recepción, vía correo electrónico, que fue remitida por la secretaria de ponencia dos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en atención al requerimiento que le fue formulado por el magistrado instructor, tal y como se ilustra a continuación:

⁸ Afirmación visible a foja 10 del expediente en que se actúa.

25/5/2021

Gmail - MEX- JDC OFELIA HERNÁNDEZ ORDÓÑEZ



circunscrit@son 2 cnhj -of2.cnhj@gmail.com>

MEX- JDC OFELIA HERNÁNDEZ ORDÓÑEZ

1 mensaje

MORENA CNHJ <morenacnhj@gmail.com>

12 de mayo de 2021, 2:46

Para: E2 CNHJ <e2.cnhj@gmail.com>, Zaili Carrera <zaili.cnhj@gmail.com>, ELISA VIVANCO <elisa.cnhj@morena.gob.mx>, ADMON CNHJ <admon.cnhj@gmail.com>



Tel: 55704398 | Correo electrónico: morenacnhj@gmail.com, admon.cnhj@gmail.com, of2.cnhj@gmail.com

----- Forwarded message -----

De: Ofelia Hdez. O. <ofeliahdez@hotmail.com>

Date: mié, 12 de may. de 2021 a las 08:06

Subject: Juicio de los derechos políticos del ciudadano

To: morenacnhj@gmail.com <morenacnhj@gmail.com>

Quien suscribe, por medio del presente correo, y atendiendo a la contingencia por la pandemia por COVID-19, por este medio interpongo el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO contra la resolución de fecha siete de mayo del año dos mil veintiuno, de la cual tuve notificación el día sábado ocho de mayo del mismo año, razón por lo que se agrega el escrito de agravios para los actos legales a que haya lugar.

Atentamente,

PROTESTO LO NECESARIO.

C. Ofelia Hernández Ordóñez

OFELIA 2 (1)updf
0346

En ese orden, el expediente se integró con la impresión del escrito digitalizado, remitido vía correo electrónico, sin que obre firma electrónica válida de la parte promovente.

De manera que, en el caso, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la parte actora, que es la firma de puño y letra o electrónica en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico, efectivamente, corresponda al medio de impugnación promovido por la ciudadana Ofelia Hernández Ordoñez para controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-MEX-1417/2021.



Inclusive, ni la presentación de los medios de impugnación presentados en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la ventanilla judicial electrónica son procedentes, ya que, en el Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 1/2013,⁹ de primero de abril de dos mil trece, se advierte que dicho portal tiene como función la remisión de avisos de interposición de los medios de impugnación, los cuales se reciben en las cuentas de correo electrónico de cada una de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se encuentran debidamente autorizadas para ello, por lo que no constituyen un medio para la presentación de demandas.

La implementación del uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar los trámites y procesos en la función jurisdiccional, no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a la firma autógrafa, para autentificar la voluntad de accionar.

Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 12/2019 de rubro DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.¹⁰

De igual forma, como se anticipó, la promovente estuvo en posibilidad de presentar el medio de impugnación a través de la reciente implementación del juicio en línea en materia electoral,

⁹ Considerandos III, IV y V.

¹⁰ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

en los términos que dispone el Acuerdo General 7/2020, los cuales no incluyen la presentación de demandas escaneadas vía correo electrónico, como lo realizó en el caso.

Es necesario precisar que, si bien el juicio en línea permite la presentación remota de los medios de impugnación, no admite desconocer las reglas establecidas en la Ley de Medios respecto a la tramitación por la vía ordinaria, aunado a que en la demanda del presente asunto no se expone alguna cuestión o circunstancia de la que se advierta la imposibilidad para satisfacer los requisitos exigidos.

De ahí que, atendiendo a que, el escrito de la demanda remitida, vía correo electrónico, carece de firma electrónica, no existe elemento válido que permita a esta Sala Regional verificar la autenticidad de la voluntad de la parte actora para controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-MEX-1417/2021.

Similares consideraciones sostuvieron la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-231/2020 y SUP-REC-160/2020, así como esta Sala Regional en los juicios ciudadanos ST-JDC-44/2017, ST-JDC-130/2020, ST-RAP-11/2020, ST-RAP-30/2020, ST-JDC-1/2021, ST-JDC-268/2021 y ST-JDC-433/2021.

Debido a ello, es que se debe concluir que no se colma el requisito relativo a la firma de la demanda y, al haberse admitido la demanda del juicio, lo procedente es sobreseer en el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Finalmente, aun cuando a la fecha no se han remitido las constancias del trámite de ley requerido por la magistrada presidenta al Consejo Nacional del partido político MORENA, se considera posible la resolución del presente expediente, dado el sentido de la resolución. En atención a lo anterior, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, una vez que se reciban las constancias faltantes, sean glosadas al expediente, sin mayor trámite.

Asimismo, se ordena agregar, a los autos del expediente que se resuelve, la documentación referida en el numeral VII de los antecedentes de la presente determinación, para que obre como corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el estudio *per saltum* de la demanda del presente juicio.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el presente juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, a la parte actora, así como a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como a los demás órganos responsables en la cuenta de correo electrónico que señalan en su respectivo informe circunstanciado y, por estrados, a los demás interesados, tanto físicos como electrónicos, siendo éstos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados, de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.